



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015 ✓**

FECHA 22 de enero de 2015 ✓

MIEMBROS

JOSE PAUL AZUERO BERNAL ✓  
Delegado del Gobernador (Resolución 585 de 2014)

HERNANDO ALVARADO SERRATO ✓  
Director Departamento Administrativo Jurídico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR (AUSENTE) ✓  
Secretario de Hacienda

SANDRA XIMENA CALDERON ✓  
Secretaria General

BRIGITTE OLARTE CARDOSO ✓  
Secretaria de Educación

INVITADOS ESPECIALES MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO ✓

**ORDEN DEL DIA:**

- 1.- Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
  - 2.1.- ANA LUCIA TRUJILLO VARGAS ✓
  - 2.2.- CLAUDIA PATRICIA VELANDIA ✓
  - 2.3.- ORLANDO CONDE CALDERON ✓
  - 2.4.- INVERSIONES SANTA SOFIA LTDA Y OTROS ✓
  - 2.5.- ALCIBIADES CORREA TRUJILLO ✓
  - 2.6.- LUIS EDGAR MARTINEZ SEGURA ✓
- 3.- VARIOS ✓
- 4.- RECOMENDACIONES ✓

**DESARROLLO**

Siendo las 2:30 p.m. del 22 de enero de 2015 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE PAUL AZUERO BERNAL, quien ordenó dar lectura al orden del día, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1  
Página 1



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

**1.-Verificación del quórum.**

El presidente del Comité hace el llamado, se constata y manifiesta la existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, igualmente advirtió que el doctor LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR se encuentra ausente en la presente sesión. Por lo tanto ordenó continuar el orden del día, siendo aprobado por los miembros permanentes. Acto seguido se dio inicio a la continuación del orden del día así:

**2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:**

**2.1.- ANA LUCIA TRUJILLO VARGAS**

**CUANTIA: \$15.000.000**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

Los docentes ANA LUCIA TRUJILLO VARGAS solicitaron el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y bonificación especial por recreación con fundamento en los artículos 58 y 104 del Decreto 1042 de 1978 y artículo 15 numeral 1º inciso 2º de la Ley 91 de 1989.

Con relación a lo peticionado la administración departamental se abstuvo de pronunciarse de fondo por carecer de competencia y remitió la solicitud de los accionantes con otras que se habían elevado en tal sentido al Ministerio de Educación Nacional promoviendo una colisión de competencias que a la fecha aún no ha sido desatada.

A través de esta solicitud de conciliación se pretende declarar la nulidad de la resolución 336 del 5 de agosto de 2014 y del acto ficto originado en la falta de respuesta del Departamento del Huila a la petición de fecha 18 de Junio de 2014 y en consecuencia reconocer y realizar el pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y bonificación especial por recreación.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA.**

Revisada la normatividad que regla el régimen salarial y prestacional de los docentes en Colombia (Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Decreto 3135 de 1968; 1848 de 1969; 1045 de 1978; Decreto ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989; Ley 4ª de 1992; Ley 60 de 1993; ley 115 de 1994; Decreto 1158 de 1994; Decreto 196 de 1995; Ley 715 de 2001; Ley 812 de 2003; Acto Legislativo 1 de 2005 y Ley 1151 de 2007) no se encuentra norma creadora de la prima de servicios, la



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación en favor de los docentes como lo afirma el apoderado actor, en razón a que el Decreto Ley 1042 de 1978 que invoca como fundamento de sus pretensiones solo contempla la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados como factores salariales para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional diferentes al personal docente por disposición expresa de su artículo 104, exceptiva que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 566 de 1997.

A su vez, la única norma que consagra la PRIMA DE SERVICIOS es el párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 pero lo hace a efecto de preservar los derechos de aquellos docentes que la venían percibiendo como prestación antes de entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 y que debía continuar pagándose a cargo de la Nación.

En efecto, la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...).

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

Nótese que la norma transcrita hace referencia a prestaciones ya existentes que debían continuar pagándose y esa fue la finalidad de incluir este párrafo, por tanto, no puede decirse que con ella se creó la prima de servicios toda vez que no estructuró ninguno de los elementos para su causación y pago como sería su forma de liquidación, su periodicidad, el valor o monto de la misma, los requisitos para acceder a estas, la forma de perder dichas prestaciones etc.

Aunado a lo anterior, se tiene que los docentes no acreditan siquiera sumariamente que vinieran percibiendo el pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación como prestación a con cargo de la Nación al entrar en vigencia



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

la Ley 91 de 1989 de lo cual se pudiera derivar su derecho a continuar percibiéndola en los términos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 15 ibídem; contrario sensu, los solicitantes ingresan al servicio educativo con posterioridad a la Ley 91 de 1989 cuando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el mismo parágrafo 2º del artículo 15 señala qué prestaciones no pagará el Fondo, entre ellas LA PRIMA DE SERVICIOS, por lo que forzoso es concluir que de existir esta prestación la misma está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así, forzoso es concluir que no le asiste el derecho a la convocante por falta de fundamento normativo pues como ya se dijo respecto la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN no hay norma creadora de estas prestaciones y respecto de la PRIMA DE SERVICIOS es el Decreto 1545 de 2013 expedido por el Gobierno Nacional el que la establece para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, decreto que la reglamenta por primera vez y con fundamento en él se viene pagando esta prestación a partir del 2014.

Finalmente, el comité de conciliación del Departamento del Huila en sesiones del 22 de Mayo y 27 de Noviembre de 2014 al analizar unos casos de prima de servicios, bonificación por servicios prestados y bonificación especial por recreación de docentes, determinó que los mismos no eran conciliables dado que la Secretaría de Educación del Departamento del Huila como delegada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no estaba autorizada para realizar esta clase de reconocimientos prestacionales por falta de competencia.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

**RECOMENDACIÓN**

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada y atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado numero único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo este asunto, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados,



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El párrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieron de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

**2.2.- CLAUDIA PATRICIA VELANDIA**

**CUANTIA: \$15.000.000**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

Los docentes CLAUDIA PATRICIA VELANDIA MONTEALEGRE y ANA LUCIA TRUJILLO VARGAS solicitaron el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y bonificación especial por recreación con fundamento en los artículos 58 y 104 del Decreto 1042 de 1978 y artículo 15 numeral 1º inciso 2º de la Ley 91 de 1989.

Con relación a lo peticionado la administración departamental se abstuvo de pronunciarse de fondo por carecer de competencia y remitió la solicitud de los accionantes con otras que se habían elevado en tal sentido al Ministerio de Educación Nacional promoviendo una colisión de competencias que a la fecha aún no ha sido desatada.

A través de esta solicitud de conciliación se pretende declarar la nulidad de la resolución 336 del 5 de agosto de 2014 y del acto ficto originado en la falta de respuesta del Departamento del Huila a la petición de fecha 18 de Junio de 2014 y en consecuencia reconocer y realizar el pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y bonificación especial por recreación.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

**ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA.**

Revisada la normatividad que regla el régimen salarial y prestacional de los docentes en Colombia (Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Decreto 3135 de 1968; 1848 de 1969; 1045 de 1978; Decreto ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989; Ley 4ª de 1992; Ley 60 de 1993; ley 115 de 1994; Decreto 1158 de 1994; Decreto 196 de 1995; Ley 715 de 2001; Ley 812 de 2003; Acto Legislativo 1 de 2005 y Ley 1151 de 2007) no se encuentra norma creadora de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación en favor de los docentes como lo afirma el apoderado actor, en razón a que el Decreto Ley 1042 de 1978 que invoca como fundamento de sus pretensiones solo contempla la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados como factores salariales para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional diferentes al personal docente por disposición expresa de su artículo 104, exceptiva que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 566 de 1997.

A su vez, la única norma que consagra la PRIMA DE SERVICIOS es el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 pero lo hace a efecto de preservar los derechos de aquellos docentes que la venían percibiendo como prestación antes de entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 y que debía continuar pagándose a cargo de la Nación.

En efecto, la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...).

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

Página 6



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

Nótese que la norma transcrita hace referencia a prestaciones ya existentes que debían continuar pagándose y esa fue la finalidad de incluir este párrafo, por tanto, no puede decirse que con ella se creó la prima de servicios toda vez que no estructuró ninguno de los elementos para su causación y pago como sería su forma de liquidación, su periodicidad, el valor o monto de la misma, los requisitos para acceder a estas, la forma de perder dichas prestaciones etc.

Aunado a lo anterior, se tiene que los docentes no acreditan siquiera sumariamente que vinieran percibiendo el pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación como prestación a cargo de la Nación al entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 de lo cual se pudiera derivar su derecho a continuar percibiéndola en los términos establecidos en el párrafo 2º del artículo 15 ibídem; contrario sensu, los solicitantes ingresan al servicio educativo con posterioridad a la Ley 91 de 1989 cuando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el mismo párrafo 2º del artículo 15 señala qué prestaciones no pagará el Fondo, entre ellas LA PRIMA DE SERVICIOS, por lo que forzoso es concluir que de existir esta prestación la misma está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así, forzoso es concluir que no le asiste el derecho a la convocante por falta de fundamento normativo pues como ya se dijo respecto la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN no hay norma creadora de estas prestaciones y respecto de la PRIMA DE SERVICIOS es el Decreto 1545 de 2013 expedido por el Gobierno Nacional el que la establece para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, decreto que la reglamenta por primera vez y con fundamento en él se viene pagando esta prestación a partir del 2014.

Finalmente, el comité de conciliación del Departamento del Huila en sesiones del 22 de Mayo y 27 de Noviembre de 2014 al analizar unos casos de prima de servicios, bonificación por servicios prestados y bonificación especial por recreación de docentes, determinó que los mismos no eran conciliables dado que la Secretaría de Educación del Departamento del Huila como delegada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no estaba autorizada para realizar esta clase de reconocimientos prestacionales por falta de competencia.

**RECOMENDACIÓN**

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

**DECISIÓN:**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

Terminada la exposición de la apoderada y atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo este asunto, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 **NO APLICA** al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibidem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieron de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

2.3.- ORLANDO CONDE CALDERON

**CUANTIA: \$5.702.190**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

Los docentes aquí relacionados solicitaron la prima de servicios con fundamento en los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.

Con relación a lo peticionado la administración departamental se abstuvo de pronunciarse de fondo por carecer de competencia y remitió la solicitud de los accionantes con otras que se habían elevado en tal sentido al Ministerio de Educación Nacional promoviendo una colisión de competencias que a la fecha aún no ha sido desatada.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

A través de esta solicitud de conciliación se pretende declarar la nulidad del acto ficto originado en la falta de respuesta del Departamento del Huila a la petición de fecha 29 de abril de 2014 y en consecuencia reconocer y realizar el pago de la prima de servicios.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA.**

Revisada la normatividad que regla el régimen salarial y prestacional de los docentes en Colombia (Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Decreto 3135 de 1968; 1848 de 1969; 1045 de 1978; Decreto ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989; Ley 4ª de 1992; Ley 60 de 1993; ley 115 de 1994; Decreto 1158 de 1994; Decreto 196 de 1995; Ley 715 de 2001; Ley 812 de 2003; Acto Legislativo 1 de 2005 y Ley 1151 de 2007) no se encuentra norma creadora de la prima de servicios en favor de los docentes y la única norma que la consagra es el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 pero lo hace a efecto de preservar los derechos de aquellos docentes que la venían percibiendo como prestación antes de entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 y que debía continuar pagándose a cargo de la Nación.

En efecto, la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...).

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

Nótese que la norma transcrita hace referencia a prestaciones ya existentes que debían continuar pagándose y esa fue la finalidad de incluir este parágrafo, por tanto, no puede decirse que con ella se creó la prima de servicios toda vez que no estructuró ninguno de los elementos para su causación y pago como sería su forma de liquidación, su periodicidad, el valor o monto de la misma, los requisitos para acceder a esta, la forma de perder dicha prestación, etc.

Página 9



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

A su vez, el apoderado actor invoca como fundamento normativo de sus pretensiones el Decreto Ley 1042 de 1978 el cual pese a contemplar la prima de servicios como factor salarial no es aplicable al caso que nos ocupa ya que su artículo 104 excluye expresamente su aplicación al personal docente y esta exceptiva ya fue declarada exequible por la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, se tiene que los docentes no acreditan siquiera sumariamente que vinieran percibiendo el pago de la prima de servicios como prestación a cargo de la Nación al entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 de lo cual se pudiera derivar su derecho a continuar percibiéndola en los términos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 15 ibidem; contrario sensu, los solicitantes ingresan al servicio educativo con posterioridad a la Ley 91 de 1989 cuando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el mismo parágrafo 2º del artículo 15 señala que prestaciones no pagará el Fondo, entre ellas LA PRIMA DE SERVICIOS, por lo que forzoso es concluir que de existir esta prestación la misma está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así, la verdadera norma creadora de esta prestación en favor de los docentes es el Decreto 1545 de 2013 expedido por el Gobierno Nacional que establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, decreto que reglamenta por primera vez la prima de servicios y con fundamento en él se viene pagando esta prestación a partir del 2014.

Finalmente, el comité de conciliación del Departamento del Huila en sesión del 22 de Mayo de 2014 al analizar unos casos de prima de servicios de docentes determinó que los mismos no eran conciliables dado que la secretaria de educación del Departamento del Huila como delegada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no estaba autorizada para realizar esta clase de reconocimientos prestacionales por falta de competencia.

**RECOMENDACIÓN**

En consecuencia de lo anterior y atendiendo a demás los criterios fijados por el Ministerio de Educación Nacional en los pronunciamientos No. 2012EE73527 de fecha 13 de noviembre de 2012, 2013EE4071 de fecha 24 de enero de 2013 y la Circular 07 de fecha 20 de febrero de 2013, forzoso es concluir que los docentes no tienen derecho a percibir esta prestación y por tanto mi recomendación ante el comité es no conciliar y que haga parte integral de la decisión del comité los fundamentos legales aquí expuestos atendiendo la recomendación efectuada por las Procuradurías Judiciales.

**DECISIÓN:**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

Terminada la exposición de la apoderada y atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo este asunto, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 **NO APLICA** al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El párrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieron de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

**2.4.- INVERSIONES SANTA SOFIA LTDA Y OTROS**

**CUANTIA: \$6.624'696.285**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

La Familia MACIAS ARANGO miembros de la sociedad INVERSIONES SANTA SOFIA LTDA fueron objeto de desplazamiento forzado de sus fincas SAN JULIAN, SAUSATON Y GUAYABAL por el frente de las FARC que opera en el municipio de Algeciras – Huila.

Dada la grave situación de orden público el señor JAIME MACIAS VARGAS en calidad de representante legal de INVERSIONES SANTA SOFIA LTDA inició negociaciones con el INCORA para inscribir los 3 predios aludidos en el programa de mercado de tierras del incora para venta VOLUNTARIA A CAMPESINOS a través del programa nacional de reactivación agropecuaria.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

La EMPRESA COMUNITARIA LOS PINOS del municipio de Algeciras - Huila presentó ante el INCORA solicitud de compra respecto de los predios SAN JULIAN, SAUSATON y GUAYABAL en la cual aducen que llevan en esas tierras más de 3 años de labores agrícolas y viviendo en esos terrenos que les habían dejado la familia MACIAS para trabajar en ella.

Por requerimiento del INCODER, el Secretario de Agricultura Departamental certificó que las once (11) familias que integraban La EMPRESA COMUNITARIA LOS PINOS han sido víctimas de la violencia y que venían ejerciendo posesión desde hace 4 años en los predios SAN JULIAN, SAUSATON y GUAYABAL, cultivando 60 hectáreas en café, plátano, yuca, maracuyá etc, al tiempo que solicitó la inclusión de las mismas en un plan de reforma agraria para que pudieran hacerse dueñas de la finca que tenían en posesión.

Aduce el convocante que la postura de la Gobernación del Huila fue lesiva para inversiones Santa Sofía puesto que victimizó y legitimó a los invasores desconociendo flagrantemente el derecho a la propiedad privada de la familia MACIAS ARANGO al corroborar la versión emitida por los invasores de que con anuencia de los propietarios era que ellos tomaron posesión y empezaron su explotación económica, hecho que no les pareció mínimamente sospechoso sino por el contrario viabilizaron.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA.**

En el caso que nos ocupa mi recomendación ante el comité es no conciliar por FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, en razón a que del material probatorio allegado con la conciliación se logró establecer que el desplazamiento forzado y despojo de tierras de la familia MACIAS ocurrió por hechos imputables a un tercero (grupo insurgente al margen de la Ley) y no por el actuar u omisión de la administración que simplemente cumplió con el deber de entregar una información que era requerida por el INCODER y que fue en últimas la entidad que verificó y surtió todo el proceso de venta voluntaria de estos predios ante el INCODER reglado por la Ley 160 de 1994 para beneficiar a la comunidad de los PINOS.

En este orden de ideas, considera la suscrita que no tiene el departamento el deber jurídico de indemnizar a los demandantes como quiera que el hecho generador del daño no le es imputable al mismo a título de falla del servicio pues de una parte el deber de vigilancia y protección de la familia MACIAS ARANGO lo tenían la policía y el ejército nacional y la protección y garantía del ejercicio del derecho a la propiedad privada de la familia MACIAS ARANGO lo tenía el INCODER por haber sido la entidad que realizó todas las actuaciones administrativas de la venta voluntaria de los predios SAN JULIAN, SAUSATON y GUAYABAL.

**DECISIÓN:**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que el departamento no tiene el deber jurídico de indemnizar a los demandantes como quiera que el hecho generador del daño no le es imputable al mismo a título de falla del servicio pues de una parte el deber de vigilancia y protección de la familia MACIAS ARANGO lo tenían la policía y el ejército nacional y la protección y garantía del ejercicio del derecho a la propiedad privada de la familia MACIAS ARANGO lo tenía el INCODER por haber sido la entidad que realizó todas las actuaciones administrativas de la venta voluntaria de los predios SAN JULIAN, SAUSATON y GUAYABAL. . ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA" ✓

**2.5.- ALCIBIADES CORREA TRUJILLO** ✓

**CUANTIA: \$214.337.00=** ✓

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. El señor ALCIBIADES CORREA TRUJILLO, es un docente activo que actualmente labora en la I.E. Gallego del Municipio de la Plata.
2. Que trabajo como docente unas horas extras las cuales fueron reconocidas por el rector de la I.E. Gallego, en el año 2013.
3. Que solicito a la Secretaria de Educación Departamental mediante derecho de petición que le reconocieran y pagaran las horas extras que no habían sido canceladas.
4. Que la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7333 del 11 de agosto de 2014, contesto al señor CORREA TRUJILLO, que se le deben 23 horas extras laboradas en el año 2013, por valor de \$214.337 y que dicho valor por ser de otra vigencia fiscal no se podían pagar directamente, que lo exhortaban a que mediante el trámite de conciliación extrajudicial solicita el respectivo pago.
5. Que por ello presenta dicha solicitud dentro de la cual solicita que se cancele el valor de \$214.337, más intereses moratorios y debidamente indexado.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON.**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

La secretaria de Educación Departamental, en oficio 2014EE EE7333 del 11 de agosto de 2014, contesto al señor CORREA TRUJILLO, que se le deben 23 horas extras laboradas en el año 2013, por valor de \$214.337 y que dicho valor por ser de otra vigencia fiscal no se podían pagar directamente, que lo exhortaban a que mediante el trámite de conciliación extrajudicial solicita el respectivo pago.

Manifiesta la Secretaria de Educación de la época Dra. MARTA CECILIA MEDINA RIVAS, que el reconocimiento de lo adeudado, debe reconocerse por mediante el procedimiento de la conciliación administrativa, por ser vigencia anterior, y así lograr la viabilización del pago por el rubro de sentencias y conciliación.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación CONCILIAR, y por ello reconocer y pagar el valor de \$214.337, por concepto de horas extras laboradas, reconocidas por la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7333 del 11 de agosto de 2014.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la secretaria de Educación Departamental, en oficio 2014EE7333 del 11 de agosto de 2014, reconoce el valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$214.337) M/Cte por concepto de horas extras laboradas y que dicho valor por ser de otra vigencia fiscal no se podían pagar directamente, que lo exhortaban a que mediante el trámite de conciliación extrajudicial solicitara el respectivo pago.

**VALOR A CONCILIAR**

El Departamento del Huila pagará a la convocante la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL TRECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$214.337) M/Cte, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que imparta aprobación de la presente conciliación por parte del juez competente con cargo al SGPE, previa presentación de la solicitud de pago por parte del titular del derecho a nuestra entidad.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD".

**2.6.- LUIS EDGAR MARTINEZ SEGURA**

**CUANTIA: \$785.040.00=**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. El señor LUIS EDGAR MARTINEZ SEGURA, es un docente y laboro en el año 2013 en la I.E. ESTEBAN ROJAS TOVAR del Municipio de Tarqui.
2. Que trabajo como docente unas horas extras las cuales fueron reportadas oportunamente por el rector de la I.E. ESTEBAN ROJAS TOVAR, en el año 2013.
3. Que solicito a la Secretaria de Educación Departamental mediante derecho de petición que le reconocieran y pagaran las horas extras que no habían sido canceladas.
4. Que la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7874 del 27 de agosto de 2014, contesto al señor MARTINEZ SEGURA, ya se le habían reconocido 100 horas extras laborales y que por tanto solo le deben 80 horas extras laboradas en el año 2013, por valor de \$785.040 y que dicho valor por ser de otra vigencia fiscal, la cual ya expiro, no se podían pagar directamente, por tal razón, lo exhorta a que mediante el trámite de conciliación extrajudicial solicita el respectivo pago.
5. Que por ello presenta dicha solicitud dentro de la cual solicita que se cancele el valor de \$785.040, más intereses moratorios y debidamente indexado.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON.**

La secretaria de Educación Departamental, en oficio 2014EE EE7874 del 27 de agosto de 2014, contesto al señor MARTINEZ SEGURA, que se le deben 80 horas extras laboradas en el año 2013, por valor de \$785.040 y que dicho valor por ser de otra vigencia fiscal no se podían pagar directamente, que lo exhortaban a que mediante el trámite de conciliación extrajudicial solicita el respectivo pago.

Manifiesta la Secretaria de Educación de la época Dra. MARTA CECILIA MEDINA RIVAS, que el reconocimiento de lo adeudado, debe reconocerse por mediante el procedimiento de la conciliación administrativa, por ser vigencia anterior, y así lograr la viabilización del pago por el rubro de sentencias y conciliación.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación CONCILIAR, y por ello reconocer y pagar el valor de \$785.040, por concepto de horas extras laboradas, reconocidas por la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7874 del 27 de agosto de 2014.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la secretaria de Educación Departamental, en oficio 2014EE EE7874 del 27 de agosto de 2014, contesto al señor MARTINEZ SEGURA, que se le deben 80 horas extras laboradas en el año 2013, por valor de \$785.040 y que dicho valor por ser de otra vigencia fiscal no se podían pagar directamente, que lo exhortaban a que mediante el trámite de conciliación extrajudicial solicitara el respectivo pago.

**VALOR A CONCILIAR**

El Departamento del Huila pagará a la convocante la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CERO CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 785.040.00), dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que imparta aprobación de la presente conciliación por parte del juez competente con cargo al SGPE, previa presentación de la solicitud de pago por parte del titular del derecho a nuestra entidad.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

Si. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD".

**3. VARIOS.**

La abogada YEIMY LORENA RIVA YUSTRES, DAVID HÚEPE, MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA, JOSE EFRAIN CAQUIMBO, MARTA CASTRO Y MARILIN CONDE solicitaron al comité incluir nuevas solicitudes de conciliación para que se traten en la presente sesión, a lo cual los miembros aceptaron asumir el análisis y ordenaron incluir en la presente acta los siguientes casos:

**3.1.- DIANA MARCELA MUÑOZ REINA y OTROS.**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

**CUANTIA: \$39.390.406.00.**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Según la apoderada de los convocantes, sus poderdantes laboran como docentes en el Departamento del Huila desde el momento que fue certificada la educación en este Departamento por orden de las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001.
2. El 8 de octubre de 2014, sus representados solicitaron al Departamento del Huila el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, de conformidad con el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
3. El Departamento del Huila, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

Como PRETENSIONES, solicita:

1. La nulidad del acto ficto originado por el Departamento del Huila al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 8 de octubre de 2014 con el número 2014PQR29087.
2. Como consecuencia, reconocer y pagar la bonificación por servicios prestados, más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y en los términos del inciso 3 del artículo 192 o numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA.**

Revisada la normatividad que regla el régimen salarial y prestacional de los docentes en Colombia (Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Decreto 3135 de 1968; 1848 de 1969; 1045 de 1978; Decreto ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989; Ley 4ª de 1992; Ley 60 de 1993; ley 115 de 1994; Decreto 1158 de 1994; Decreto 196 de 1995; Ley 715 de 2001; Ley 812 de 2003; Acto Legislativo 1 de 2005 y Ley 1151 de 2007) no se encuentra norma creadora de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación en favor de los docentes, como lo pretende la apoderada de los actores, en razón a que el Decreto Ley 1042 de 1978 que invoca como fundamento de sus pretensiones solo contempla la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados como factores salariales para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, diferentes al personal docente por disposición expresa de su artículo 104, exceptiva que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 566 de 1997.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

A su vez, la única norma que consagra la PRIMA DE SERVICIOS es el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 pero lo hace a efecto de preservar los derechos de aquellos docentes que la venían percibiendo como prestación antes de entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 y que debía continuar pagándose a cargo de la Nación.

En efecto, la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...).

Parágrafo 2º. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

Nótese que la norma transcrita hace referencia a prestaciones ya existentes que debían continuar pagándose y esa fue la finalidad de incluir este parágrafo, por tanto, no puede decirse que con ella se creó la prima de servicios toda vez que no estructuró ninguno de los elementos para su causación y pago como sería su forma de liquidación, su periodicidad, el valor o monto de la misma, los requisitos para acceder a estas, la forma de perder dichas prestaciones etc.

Aunado a lo anterior, se tiene que los docentes no acreditan siquiera sumariamente que vinieran percibiendo el pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación como prestación a con cargo de la Nación al entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 de lo cual se pudiera

derivar su derecho a continuar percibiéndola en los términos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 15 ibídem; contrario sensu, los solicitantes ingresan al servicio educativo con posterioridad a la Ley 91 de 1989 cuando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se encuentran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el mismo parágrafo 2º del artículo 15 señala qué prestaciones no pagará el Fondo, entre ellas LA PRIMA DE SERVICIOS,



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

por lo que forzoso es concluir que de existir esta prestación la misma está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así, forzoso es concluir que no le asiste el derecho a la convocante por falta de fundamento normativo pues como ya se dijo respecto la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN no hay norma creadora de estas prestaciones y respecto de la PRIMA DE SERVICIOS es el Decreto 1545 de 2013 expedido por el Gobierno Nacional el que la establece para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, decreto que la reglamenta por primera vez y con fundamento en él se viene pagando esta prestación a partir del 2014.

Finalmente, el comité de conciliación del Departamento del Huila en sesiones del 22 de Mayo y 27 de Noviembre de 2014 al analizar unos casos de prima de servicios, bonificación por servicios prestados y bonificación especial por recreación de docentes, determinó que los mismos no eran conciliables dado que la Secretaría de Educación del Departamento del Huila como delegada del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no estaba autorizada para realizar esta clase de reconocimientos prestacionales por falta de competencia.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada y atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado numero único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo este asunto, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibidem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se

Página 19



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

**3.2.- LUISA MARIA GONZALEZ ROULLE**

**CUANTIA: \$3.451.793.00=**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. La Señora LUIS MARIA GONZALEZ ROUILLE fue nombrada en periodo de prueba según Decreto 1677 de 15 de abril de 2010 expedido por el Departamento del Huila, tomando posesión el 04 de mayo de 2010, según acta 1908, culminado este, fue evaluada satisfactoriamente su periodo de prueba al finalizar el año lectivo 2010 y fue incorporada en propiedad mediante Decreto 1364 de 30 de octubre de 2012 en el Grado 2 A.
2. Frente a la resolución 1364 de 30 de octubre de 2012, la señora GONZALEZ ROUILLE, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación por cuanto considera que la incorporación no debió hacerse en el grado 2A sino en el 3A teniendo en cuenta que había superado satisfactoriamente el periodo de prueba, aportando a tiempo el requisito adicional de estar matriculada en un postgrado y posteriormente allegar el título de Magister en Educación Docencia.
3. Mediante Decreto 1796 del 02 de diciembre de 2013 el Departamento del Huila resuelve el recurso de reposición, en el sentido de Modificar el artículo primero del Decreto 1364 de 2012, que inscribió en el Escalafón Docente a la educadora LUISA MARIA GONZALEZ ROUILLE, incorporándola en el GRADO 3 NIVEL A. Parágrafo 1: El Decreto 1364 de 2012, seguirá inmodificable respecto de los demás educadores en él listados y demás decisiones en él contenidas.
4. Que el Departamento del Huila a través de la Secretaria de Educación del Huila mediante resolución 0044 del 10 de enero de 2014 Inscribe a la Educadora LUISA MARIA GONZALEZ RUILLE, en el grado 3A del Escalafón Nacional Docente, Nivel Básica Primaria, Área Primaria, que hallándole la razón a la señora LUISA, considera que se le está adeudando la diferencia de los



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

salarios pagados en el Grado 2A cuando lo que le correspondía eran los salarios del grado 3A, a partir del 15 de octubre de 2012 al 30 de diciembre de 2012, para un valor adeudado de \$3.451,793, tal como lo certifica el Departamento del Huila — Secretaria de Educación del Huila el 06 de octubre de 2014, la cual se anexa como prueba.

5. Que se solicitó por medio de derecho de petición el 06 de octubre de 2014 ante el Departamento del Huila — Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de lo adeudado por concepto de excedente salarial, petición que fue contestada por la Gobernación del Huila mediante oficio 2014EE11415 del 15 de diciembre de 2014, en donde se le indico "Anexo se le remite la certificación por medio de la cual la administración departamental manifiesta la existencia de la deuda salarial causada por incorporación en carrera en el escalafón 3A, con la cual podrá proceder a reclamar por conciliación administrativa el pago de lo adeudado y no pagado, en razón a que es una deuda de una vigencia fiscal ya expirada, luego de que se le reconociera la razón en la resolución del recurso de reposición que interpusiera contra la incorporación inicial.

6. Que por ello presenta dicha solicitud dentro de la cual solicita que se cancele el valor de \$3.451.793, más intereses moratorios y debidamente indexado.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA FERNANDA SOLANO**

La secretaria de Educación Departamental, 2014EE11415 del 15 de diciembre de 2014, en donde se le indico "Anexo se le remite la certificación por medio de la cual la administración departamental manifiesta la existencia de la deuda salarial causada por incorporación en carrera en el escalafón 3A, con la cual podrá proceder a reclamar por conciliación administrativa el pago de lo adeudado y no pagado, en razón a que es una deuda de una vigencia fiscal ya expirada".

Manifiesta la Secretaria de Educación de la época Dra. MARTA CECILIA MEDINA RIVAS, que el reconocimiento de lo adeudado, debe reconocerse por mediante el procedimiento de la conciliación administrativa, por ser vigencia anterior, y así lograr la viabilización del pago por el rubro de sentencias y conciliación.

La secretaria de educación departamental a través del profesional universitario del subproceso carrera docente FERNANDO ALÍ SALAS OLIVEROS, reitero que a la señora MARIA ANGELICA GONZALEZ ROUILLE, tiene derecho a que se le reconozca y pague por concepto de incremento salarial como consecuencia de su incorporación e inscripción en carrera en el agrado 3 A, la suma de 3.451.793, certificación expedida el día 20 de enero de 2015.

**RECOMENDACIÓN**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación CONCILIAR, y por ello reconocer y pagar el valor de \$3.451.793, por concepto de la existencia de la deuda salarial causada por incorporación en carrera en el escalafón 3A, reconocidas por la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE11415 del 15 de diciembre de 2014.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la secretaria de Educación Departamental, en oficio 2014EE11415 del 15 de diciembre de 2014, reconoce el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.451.793) Mcte. por concepto de la existencia de la deuda salarial causada por incorporación en carrera en el escalafón 3A.

**VALOR A CONCILIAR**

El Departamento del Huila pagará a la convocante la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.451.793), dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que imparta aprobación de la presente conciliación por parte del juez competente con cargo al SGPE, previa presentación de la solicitud de pago por parte del titular del derecho a nuestra entidad.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD".

**3.3.- ALDEMAR MONJE PERDOMO**

**CUANTIA: \$47.622.979**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

Declárese nulos los actos administrativos, contenido en la Resolución No. 3384 del 17 de julio del 2014, expedido por la Secretaria de Educación Departamental del Huila, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales.

Página 22



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

Al considerar que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día 19 de agosto de 1994, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagra su pago en forma retroactiva.

Solicita que se le reconozca que por cesantías retroactivas tiene un valor de \$60.205.050.00, que por tal razón le reconozcan y paguen la diferencia que fue reconocida por medio de la resolución No. 3384 de 2014, el valor de \$47.622.979.00, por cuanto ya se le pago el valor de \$12.582.071.

**ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA FERNANDA SOLANO**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante considera que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día 19 de agosto de 1994, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagra su pago en forma retroactiva, por lo anterior pretende el reconocimiento y pago por el valor de \$47.622.979.00, pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

En primer lugar porque el docente le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad como lo estipula la Ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, ley 71 de 1988.

Ley 91 de 1989 artículo Artículo 15 el cual estipula que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 3. Cesantías - literal A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. Y el literal B. señala "Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”

Y en segundo lugar por cuanto existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

legal, que debe asumir la representación de la entidad. En solicitud de conciliación que se dirige con la nación-Ministerio de Educación y el Departamento, esta última completamente diferente a aquellas contra las cuales se encamina las pretensiones de la solicitud de conciliación; si se observa con detenimiento, los actos demandados no los expide el Departamento.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

**RECOMENDACIÓN**

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por cuanto el docente **ALDEMAR MONJE PERDOMO**, ingreso como docente el día 19 de septiembre de 1994 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable de atender la reclamación propuesta por la convocante de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

**3.4.- MAGNOLIA CUELLAR SANCHEZ**

**CUANTIA: \$5.000.000**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

Solicita se revoque la Resolución No.067 del 11 de febrero de 2013, por la cual se resuelve negativamente la reclamación de pago de los derechos laborales y prestaciones sociales por la prestación de servicios O.P.S, sin definir en el libelo petitorio; referente al reconocimiento de una relación laboral (primacía de la realidad) y todas las consecuencias que trae dicho reconocimiento. Como consecuencia de lo anterior que el Departamento del Huila- Secretaría de Educación, reconozca y pague las diferencias que resulten entre las sumas netas reconocidas y pagadas por concepto de horarios y lo establecido legalmente como salario a un educador oficial de igual categoría y condición en el Escalafón Nacional docente durante el periodo anterior. El Departamento- Secretaría de Educación, reconozca y pague las prestaciones salariales causadas con ocasión de los Contratos u órdenes de prestación de servicios, tales como prima de navidad, vacaciones, antigüedad, servicios, técnica, alimentación, transporte, semestral, bonificación y demás prestaciones legales y extralegales de orden departamental o municipal creadas por ordenanza de la asamblea o acuerdo de concejo. Como consecuencia de lo anterior que el Departamento del Huila pague las prestaciones sociales causadas con ocasión de los contratos de prestación de servicios, tales como cesantías, intereses cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, dotación(calzado y vestido de labor), subsidio familiar y demás prestaciones sociales a que tenga derecho de conformidad con las normas legales vigentes en igualdad de condiciones respecto de los demás docentes. Solicita el reembolso de las sumas de dinero que de manera indebida fueron descontadas por concepto de retención en la fuente. Solicita reconozca la reserva pensional a que tiene derecho y de las sumas que canceló por concepto de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, en la cuota parte o porcentaje que correspondía a la entidad territorial. Solicita el pago de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y el pago de indexación.

**ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE DAVID HUEPE**

Revisado el acto administrativo que se pretende su nulidad y restablecimiento del derecho Resolución, así como la solicitud de conciliación se verifica que la convocante no tiene historia laboral en el Departamento del Huila, esto es que los tiempos solicitados como declaración de la relación laboral no consta en el archivo del Departamento –Secretaría de Educación. De igual manera se verifica que la parte convocante no hizo traslado de ningún documento que acreditara vinculación contractual, con el Departamento del Huila, y que enunció en el acápite de pruebas de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría Judicial Administrativa Reparto, en estos términos la parte convocante transgrede el debido proceso, en cuanto que no le permite a la Entidad efectuar un análisis de las pruebas que presenta para solicitar el reconocimiento de la relación laboral y consecuente reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, cuando se trata de prestación de servicio docente, Posición que ha mantenido El Consejo de Estado:

“Respecto de la situación particular de los docentes que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, no resulta igual. Respecto de ellos, tales exigencias deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la

Página 26



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.

La anterior afirmación se sustenta en la existencia de diferentes normas y criterios jurisprudenciales que se mencionan a continuación.

El artículo 2° del Decreto 2277 de 1970 que definió la labor docente aplicable a todos los maestros en los siguientes términos:

"las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Tal definición fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1094) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos....", los cuales están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc. necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la ley 6° de 1993, a través de su respectiva Secretaría de Educación, (arts. 106, 153 y 171 ley 115 de 1094).

De lo anterior se infiere, que pertenece a su esencia de la labor docente el hecho de que el servicio se preste personalmente y esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación a la entidad territorial correspondiente para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar.

No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros.

Con respecto al horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del decreto 1860 de 1994, reglamentario de la ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media.

Sin embargo, debe recordarse que esta Sección ha concluido que el horario normal de trabajo de los maestros es el que corresponde a la jornada de los planteles educativos de enseñanza donde laboran "a fin de cumplir con el pensum señalado a este nivel de educación, independientemente de su intensidad horaria".



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

Ahora bien, la Ley 6° de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios, pero esta clase de vinculación en el caso de los educadores se desnaturalizó con lo dispuesto por la ley 115 de 1994, en cuyo artículo 105 se consagró una vocación de permanencia de los docentes contratistas, al prever un término para su incorporación gradual en la planta y ordenar la contratación indefinida, veamos:

"A los docentes vinculados por contrato contemplados en el párrafo primero del artículo 6° de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial".

**RECOMENDACIÓN**

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación ES NO CONCILIAR, debido a que no se encuentra acreditada la relación contractual de la convocante con el Departamento del Huila, y tampoco se allegó por la parte convocante en la solicitud prueba alguna que demuestra la vinculación contractual con el Departamento.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, por presentarse el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la última vinculación contractual de los docentes en los términos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, fue hasta el 30 de noviembre de 2003, y desde esa fecha a la reclamación del contrato realidad en todos los casos, transcurrió más de tres años configurándose la prescripción trienal, de que trata los Decretos 3135 1968 y 1848 de 1969.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR PRESCRIPCION".

**3.5.- MARTHA ROJAS CHAVARRO**

**CUANTIA: \$ 159.300**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

1. La señora MARTHA ROJAS CHAVARRO, es una docente activa que actualmente labora en la I.E. La victoria del Municipio de Villavieja mediante la modalidad de horas extra.
2. Que trabajo como docente unas horas extras las cuales fueron reconocidas por el rector de la I.E. La victoria del Municipio de Villavieja, en el año 2013.
3. Que solicito a la Secretaria de Educación Departamental mediante derecho de petición que le reconocieran y pagaran las horas extras que no habían sido canceladas.
4. Que la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7367 del 12 de agosto de 2014, documento por medio del cual admite el error cometido por concepto del no pago de 20 horas extras laboradas durante el año 2013, las cuales ascienden a la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$159.300).

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES.**

En consideración a que la Administración Departamental admitió el error de no haber pagado las 20 horas extras laboradas durante el año 2013, que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$159.300) y , teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación de la época, Dra. MARTA CECILIA MEDINA RIVAS, requirió para el reconocimiento de lo adeudado, tramitar el procedimiento de la conciliación administrativa, por ser vigencia anterior, para lograr la viabilización del pago por el rubro de sentencias y conciliación, ante el cumplimiento de dicha exigencia se debe proceder a conciliar lo adeudado.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación CONCILIAR, reconocer y pagar el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$159.300), Mcte, por concepto de horas extras laboradas, reconocidas por la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7367 del 12 de agosto de 2014.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la secretaria de Educación Departamental, en oficio 2014EE7367 del 12 de agosto de 2014,



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

reconoce el valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$159.300) Mcte, por concepto de horas extras laboradas y que dicho valor por ser de otra vigencia fiscal no se podían pagar directamente, que lo exhortaban a que mediante el trámite de conciliación extrajudicial solicitara el respectivo pago. ✓

**VALOR A CONCILIAR**

El Departamento del Huila pagará a la convocante la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$159.300), dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que imparta aprobación de la presente conciliación por parte del juez competente con cargo al SGPE, previa presentación de la solicitud de pago por parte del titular del derecho a nuestra entidad. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD". ✓

**3.6.- ANA CECILIA RAMÓN CARVAJAL** ✓

**CUANTIA: \$ 493.776**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. La señora Ana Cecilia Ramón Carvajal, es una docente activa que actualmente labora en la I.E. María Auxiliadora del Municipio de Guadalupe mediante la modalidad de horas extra.
2. Que trabajo como docente unas horas extras las cuales fueron reconocidas por el rector de la I.E. María Auxiliadora del Municipio de Guadalupe, en el año 2013.
3. Que solicito a la Secretaria de Educación Departamental mediante derecho de petición que le reconocieran y pagaran las horas extras que no habían sido canceladas.
4. Que la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7318 de 2014, documento por medio del cual admite el error cometido por concepto del no pago de 27 horas extras laboradas durante el año 2013, las cuales ascienden a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 264.951.00).



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

**ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES.**

En consideración a que la Administración Departamental admitió el error de no haber pagado las 27 horas extras laboradas durante el año 2013, que asciende a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 264.951.00) Mcte y, teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación de la época, Dra. MARTA CECILIA MEDINA RIVAS, requirió para el reconocimiento de lo adeudado, tramitar el procedimiento de la conciliación administrativa, por ser vigencia anterior, para lograr la viabilización del pago por el rubro de sentencias y conciliación, ante el cumplimiento de dicha exigencia se debe proceder a conciliar lo adeudado.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación CONCILIAR, reconocer y pagar el valor DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 264.951.00) Mcte, por concepto de horas extras laboradas, reconocidas por la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7318 del 11 de agosto de 2014.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la secretaria de Educación Departamental, en oficio 2014EE7318 del 11 de agosto de 2014, reconoce el valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 264.951.00) Mcte por concepto de horas extras laboradas y que dicho valor por ser de otra vigencia fiscal no se podían pagar directamente, que lo exhortaban a que mediante el trámite de conciliación extrajudicial solicitara el respectivo pago.

**VALOR A CONCILIAR**

El Departamento del Huila pagará a la convocante la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 264.951.00) Mcte, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que imparta aprobación de la presente conciliación por parte del juez competente con cargo al SGPE, previa presentación de la solicitud de pago por parte del titular del derecho a nuestra entidad.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD".

**3.7.- PAULINA TRUJILLO TOVAR**

**CUANTIA: \$ 569.154**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. La señora PAULINA TRUJILLO TOVAR, es una docente activa que actualmente labora en la I.E. Esteban Rojas Tovar del Municipio de Tarqui mediante la modalidad de horas extra.
2. Que trabajo como docente unas horas extras las cuales fueron reconocidas por el rector de la I.E. Esteban Rojas Tovar del Municipio de Tarqui, en el año 2013.
3. Que solicito a la Secretaria de Educación Departamental mediante derecho de petición que le reconocieran y pagaran las horas extras que no habían sido canceladas.
4. Que la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7017 del 30 de julio de 2014, documento por medio del cual admite el error cometido por concepto del no pago de 58 horas extras laboradas durante el año 2013, las cuales ascienden a la suma de Quinientos Sesenta Y Nueve Mil Ciento Cincuenta Y Cuatro Pesos (\$ 569.154.00).

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES.**

En consideración a que la Administración Departamental admitió el error de no haber pagado las 58 horas extras laboradas durante el año 2013, que asciende a la suma de Quinientos Sesenta Y Nueve Mil Ciento Cincuenta Y Cuatro Pesos (\$ 569.154.00) Mcte y, teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación de la época, Dra. MARTA CECILIA MEDINA RIVAS, requirió para el reconocimiento de lo adeudado, tramitar el procedimiento de la conciliación administrativa, por ser vigencia anterior, para lograr la viabilización del pago por el rubro de sentencias y conciliación, ante el cumplimiento de dicha exigencia se debe proceder a conciliar lo adeudado.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación CONCILIAR, reconocer y pagar el valor de Quinientos Sesenta Y Nueve Mil Ciento



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

Cincuenta Y Cuatro Pesos (\$ 569.154.00) Mcte, por concepto de horas extras laboradas, reconocidas por la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7017 del 30 de julio de 2014.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la secretaria de Educación Departamental, en oficio 2014EE7017 del 30 de julio de 2014, reconoce el valor de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 569.154.00) MCTE por concepto de horas extras laboradas y que dicho valor por ser de otra vigencia fiscal no se podían pagar directamente, que lo exhortaban a que mediante el trámite de conciliación extrajudicial solicitara el respectivo pago.

**VALOR A CONCILIAR**

El Departamento del Huila pagará a la convocante la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 569.154.00) MCTE, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que imparta aprobación de la presente conciliación por parte del juez competente con cargo al SGPE, previa presentación de la solicitud de pago por parte del titular del derecho a nuestra entidad.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD".

3.8.- LUIS GERARDO BURITICA RODRIGUEZ

CUANTIA: \$ 530.352

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. El señor JENNY PATRICIAS CHAVEZ PATIÑO, es un docente activo que actualmente labora en la I.E. San José de Llanitos del Municipio de Acevedo mediante la modalidad de horas extra.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

2. Que trabajo como docente unas horas extras las cuales fueron reconocidas por el rector de la I.E. San José de Llanitos del Municipio de Acevedo, en el año 2013.
3. Que solicito a la Secretaria de Educación Departamental mediante derecho de petición que le reconocieran y pagaran las horas extras que no habían sido canceladas.
4. Que la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7012 de 2014, documento por medio del cual admite el error cometido por concepto del no pago de 58 horas extras laboradas durante el año 2013, las cuales ascienden a la suma de setecientos sesenta y ocho mil noventa y seis pesos (530.352.00).

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES.**

En consideración a que la administración Departamental admitió el error de no haber pagado las 58 horas extras laboradas durante los meses de octubre y noviembre del 2013, que asciende a la suma de Quinientos Treinta Mil Trescientos Cincuenta Y Dos pesos (\$530.352.00) Mcte y, teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación de la época Dra. MARTA CECILIA MEDINA RIVAS, requirió para el reconocimiento de lo adeudado, tramitar el procedimiento de la conciliación administrativa, por ser vigencia anterior, para lograr la viabilización del pago por el rubro de sentencias y conciliación, ante el cumplimiento de dicha exigencia se debe proceder a conciliar lo adeudado.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación CONCILIAR, reconocer y pagar el valor de Quinientos Treinta Mil Trescientos Cincuenta y Dos pesos (\$530.352.00) Mcte, por concepto de horas extras laboradas, reconocidas por la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7012 del 30 de julio de 2014.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la secretaria de Educación Departamental, en oficio 2014EE7012 del 30 de julio de 2014, reconoce el valor de **QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$530.352.00) MCTE** por concepto de horas extras laboradas y que dicho valor por ser de otra vigencia fiscal no se podían pagar directamente, que lo exhortaban a que mediante el trámite de conciliación extrajudicial solicitara el respectivo pago.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

**VALOR A CONCILIAR**

El Departamento del Huila pagará a la convocante la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$530.352.00) MCTE, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que imparta aprobación de la presente conciliación por parte del juez competente con cargo al SGPE, previa presentación de la solicitud de pago por parte del titular del derecho a nuestra entidad.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD".

**3.9.- CLAUDIA PATRICIA PASTRANA MUÑOZ**

**CUANTIA: \$ 493.776**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. La señora Claudia patricia muñoz, es una docente activa que actualmente labora en la I.E. San José de Llanitos del Municipio de Acevedo mediante la modalidad de horas extra.
2. Que trabajo como docente unas horas extras las cuales fueron reconocidas por el rector de la I.E. San José de Llanitos del Municipio de Acevedo, en el año 2013.
3. Que solicito a la Secretaría de Educación Departamental mediante derecho de petición que le reconocieran y pagaran las horas extras que no habían sido canceladas.
4. Que la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7012 de 2014, documento por medio del cual admite el error cometido por concepto del no pago de 54 horas extras laboradas durante el año 2013, las cuales ascienden a la suma de Cuatrocientos Noventa Y Tres Mil Setecientos Setenta Y Seis Pesos (\$ 493.776.00).

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN.**

En consideración a que la Administración Departamental admitió el error de no haber pagado las 54 horas extras laboradas durante los meses de octubre y noviembre del 2013, que asciende a la suma de Cuatrocientos Noventa Y Tres Mil Setecientos Setenta Y Seis Pesos (\$ 493.776.00).



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

Mcte y, teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación de la época, Dra. MARTA CECILIA MEDINA RIVAS, requirió para el reconocimiento de lo adeudado, tramitar el procedimiento de la conciliación administrativa, por ser vigencia anterior, para lograr la viabilización del pago por el rubro de sentencias y conciliación, ante el cumplimiento de dicha exigencia se debe proceder a conciliar lo adeudado.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación CONCILIAR, reconocer y pagar el valor de Cuatrocientos Noventa Y Tres Mil Setecientos Setenta Y Seis Pesos (\$ 493.776.00) Mcte, por concepto de horas extras laboradas, reconocidas por la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7012 del 30 de julio de 2014.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la secretaria de Educación Departamental, en oficio 2014EE7012 del 30 de julio de 2014, reconoce el valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 493.776.00) MCTE por concepto de horas extras laboradas y que dicho valor por ser de otra vigencia fiscal no se podían pagar directamente, que lo exhortaban a que mediante el trámite de conciliación extrajudicial solicitara el respectivo pago.

**VALOR A CONCILIAR**

El Departamento del Huila pagará a la convocante la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 493.776.00) MCTE, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que imparta aprobación de la presente conciliación por parte del juez competente con cargo al SGPE, previa presentación de la solicitud de pago por parte del titular del derecho a nuestra entidad.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD".

3.10.- JENNY PATRICIAS CHAVEZ PATIÑO

CUANTIA: \$ 768.096



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. El señor JENNY PATRICIAS CHAVEZ PATIÑO, es un docente activo que actualmente labora en la I.E. Salen del Municipio de Isnos.
2. Que trabajo como docente unas horas extras las cuales fueron reconocidas por el rector de la I.E. San José de Ilanitos del Municipio de Isnos, en el año 2013.
3. Que solicito a la Secretaria de Educación Departamental mediante derecho de petición que le reconocieran y pagaran las horas extras que no habían sido canceladas.
4. Que la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7297 de 2014, documento por medio del cual admite el error cometido por concepto del no pago de 84 horas extras laboradas durante el año 2013, las cuales ascienden a la suma de setecientos sesenta y ocho mil noventa y seis pesos (768.096.00).

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES.**

La secretaria de Educación Departamental, en oficio 2014EE7012 de 2014, contesto al señor JENNY PATRICIAS CHAVEZ PATIÑO, que se le deben 215 horas extras laboradas durante el año 2013, las cuales ascienden a la suma de Setecientos Sesenta Y Ocho Mil Noventa Y Seis Pesos (768.096.00) y que dicho valor por ser de otra vigencia fiscal no se podían pagar directamente, que lo exhortaban a que mediante el trámite de conciliación extrajudicial solicita el respectivo pago.

Manifiesta la Secretaria de Educación de la época Dra. MARTA CECILIA MEDINA RIVAS, que el reconocimiento de lo adeudado, debe reconocerse por mediante el procedimiento de la conciliación administrativa, por ser vigencia anterior, y así lograr la viabilización del pago por el rubro de sentencias y conciliación.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación CONCILIAR, y por ello reconocer y pagar el valor de Setecientos Sesenta Y Ocho Mil Noventa Y Seis Pesos (768.096.00), por concepto de horas extras laboradas, reconocidas por la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7297 del 11 de agosto de 2014.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

que la secretaria de Educación Departamental, en oficio 2014EE7297 del 11 de agosto de 2014, reconoce el valor de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (768.096.00) MCTE, por concepto de horas extras laboradas y que dicho valor por ser de otra vigencia fiscal no se podían pagar directamente, que lo exhortaban a que mediante el trámite de conciliación extrajudicial solicita el respectivo pago. ✓

**VALOR A CONCILIAR**

El Departamento del Huila pagará a la convocante la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (768.096.00), dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que imparta aprobación de la presente conciliación por parte del juez competente con cargo al SGPE, previa presentación de la solicitud de pago por parte del titular del derecho a nuestra entidad. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTeza DE LOS DERECHOS SOLICITADOS EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD". ✓

**3.11.- GISCAR DOLMARK DÍAZ HERRERA** ✓

**CUANTIA: \$ 347.472** ✓

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. El señor GISCAR DOLMARK DÍAZ HERRERA, es un docente activo que actualmente labora en la I.E. San José de llanitos del Municipio de Acevedo.
2. Que trabajo como docente unas horas extras las cuales fueron reconocidas por el rector de la I.E. San José de llanitos del Municipio de Acevedo, en el año 2013.
3. Que solicito a la Secretaria de Educación Departamental mediante derecho de petición que le reconocieran y pagaran las horas extras que no habian sido canceladas.
4. Que la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7012 de 2014, documento por medio del cual admite el error cometido por concepto del no de 215 horas extras laboradas durante el año 2013, las cuales ascienden a la suma de trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos (347. 472.00). Así mismo, señala que según las certificaciones que reposan en ese despacho, la I.E reporto un total de 251 horas extras laboradas por el docente durante el año 2013 y de acuerdo al reporte de nomina de la convocada, el cual aporta como anexo, solo le fueron canceladas 2013; pero en dicha respuesta no se ordena el pago de la suma adeudada.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

5. Que por ello presenta dicha solicitud dentro de la cual solicita que se cancele el valor de \$347.472, más intereses moratorios y debidamente indexado.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES.**

La secretaria de Educación Departamental, en oficio 2014EE7012 de 2014, contesto al señor Giscard Díaz, que se le deben 215 horas extras laboradas durante el año 2013, las cuales ascienden a la suma de trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos (347.472.00) y que dicho valor por ser de otra vigencia fiscal no se podían pagar directamente, que lo exhortaban a que mediante el trámite de conciliación extrajudicial solicita el respectivo pago.

Manifiesta la Secretaria de Educación de la época Dra. MARTA CECILIA MEDINA RIVAS, que el reconocimiento de lo adeudado, debe reconocerse por mediante el procedimiento de la conciliación administrativa, por ser vigencia anterior, y así lograr la viabilización del pago por el rubro de sentencias y conciliación.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación **CONCILIAR**, y por ello reconocer y pagar el valor de trescientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos (\$347.472), por concepto de horas extras laboradas, reconocidas por la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio 2014EE7012 del 30 de julio de 2014.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la secretaria de Educación Departamental, en oficio 2014EE7012 del 30 de julio de 2014, reconoce el valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$347.472)**, por concepto de horas extras laboradas, y que dicho valor por ser de otra vigencia fiscal no se podían pagar directamente, que lo exhortaban a que mediante el trámite de conciliación extrajudicial solicitara el respectivo pago.

**VALOR A CONCILIAR**

El Departamento del Huila pagará a la convocante la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$347.472)**, dentro de los treinta días

Página 39



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

siguientes a la ejecutoria del auto que impartió aprobación de la presente conciliación por parte del juez competente con cargo al SGPE, previa presentación de la solicitud de pago por parte del titular del derecho a nuestra entidad.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTEZA DE LOS DERECHOS SOLICITADOS EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD". ✓

**3.12.- VIRGELINA POLO VANEGAS Y RUBIELA PALENCIA LADINO** ✓

**CUANTIA: VIRGELINA POLO VANEGAS \$1.329.255**  
**RUBIELA PALENCIA LADINO \$ 2.168.940**  
**\$3.498.195.00.** ✓

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

Las convocantes afirman que estuvieron vinculadas como docentes al servicio educativo, a través de órdenes de prestación de servicios suscritas con el Departamento del Huila, VIRGELINA POLO VANEGAS, desde el 9 de marzo al 30 de agosto de 1998; RUEBIELA PALENCIA LADINO, desde el 24 de febrero hasta el 30 de septiembre de 2003.

Que durante el tiempo que se desempeñaron como docentes desarrollaron sus funciones bajo las estrictas instrucciones, sin que existiera autonomía sino una total subordinación y dependencia de la institución; además sometidas a la supervisión y vigilancia de los organismos oficiales.

Que, a cambio de la labor, recibieron mensualmente una prestación (honorarios), inferior a la reconocida como salario básico a los demás educadores de igual condición.

Que, en razón a lo anterior, fueron parte de una relación laboral.

Que durante este tiempo debieron que sufragar de su propio peculio los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Como PRETENSIONES, las convocante solicitan se reconozca que existió una relación laboral con el Departamento del Huila, durante el tiempo que prestaron sus servicios como docentes a través de órdenes de prestación de servicios.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

Que, como consecuencia de lo anterior, se le reconozcan y paguen la indemnización por el no pago de las prestaciones sociales y las prestaciones sociales y salariales causadas durante el período en mención.

Que le reembolsen el dinero descontado por retención en la fuente.

Que le reconozcan la reserva pensional y las sumas de dinero que pago al Sistema General de Seguridad Social, en el porcentaje que correspondía a las entidades territoriales..

**ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARILIN CONDE.**

El Departamento del Huila en sede administrativa se pronunció mediante Resolución No. 280 del 26 de junio de 2014 manifestando que al verificar las hojas de vida no se encontró vinculación por modalidad de OPS, durante el periodo de 1998, en tanto que las educadoras ciertamente tienen vinculación por prestación de servicios mediante las ordenes así : VIRGELINA POLO VANEGAS 0067, 2444, 3302, 5408, durante el año 2003 y RUBIELA PALENCIA LADINO , también durante el año 2003 , ordenes de prestación de servicios No. 0061, 2482, 3293, 5434 y 7256, en las Instituciones Educativas I.E. Bajo Sartenejo del municipio de Garzón.

En el caso que nos ocupa, puede apreciarse, que la convocantes mantvieron vinculación por órdenes de prestación de servicios hasta el 30 de noviembre de 2003, es decir, hace más de diez años. Sumado a esto, también se evidencia que las convocante sólo hasta el 03 de julio de 2014, presentó ante Secretaría de Educación Departamental la reclamación exigida como requisito de procedibilidad por el numeral 1 del artículo 103 del Decreto 1848 de 1969 .

Así las cosas, se hace evidente que las acciones que se pudieron derivar de la presunta relación laboral que pretende las convocantes que se le reconozca están prescritas, según lo determina el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y lo reitera en los mismos términos el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 .

En efecto, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 , establece:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en el análisis expuesto, recomiendo al Comité no conciliar, reitero porque las acciones administrativas y laborales a través de las cuales el convocante puede hacer establecer los hechos y hacer valer sus pretensiones están prescritas.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, por presentarse el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la última vinculación contractual de los docentes en los términos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, fue hasta el 30 de noviembre de 2003, y desde esa fecha a la reclamación del contrato realidad en todos los casos , transcurrió más de tres años configurándose la prescripción trienal, de que trata los Decretos 3135 1968 y 1848 de 1969.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR PRESCRIPCION".

**3.13.- LIDA CONSTANZA BASTO BRAVO**

**CUANTIA: \$ 69.848.445,33**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

La señora LIDA CONSTANZA BASTO BRAVO, fue designado docente por el Departamento del Huila, mediante Decreto No. 942 del 29 de julio de 1991.

La convocante solicitó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Secretaria de Educación del municipio de Neiva, solicitud para el reconocimiento y pago de CESANTIA PARCIAL. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del de la Secretaría de Educación del municipio de Neiva profirió la Resolución No. 956 del fecha 21 de julio de 2014, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de la CESANTÍA PARCIAL, en cuantía neta de \$20.804.130.

Que el tiempo de servicio en su totalidad, no fue tenido en cuenta, toda vez que la docente viene prestando sus servicios desde el 05 de agosto de 1991, y el municipio de Neiva al proferir la Resolución No. 956 de fecha 21 de julio de 2014 aplicó el literal b), numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y no el contemplado en el literal a) del numeral 3° de la misma Ley , el artículo 6°



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

de la Ley 60 de 1993 y el contenido de la Ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.

**PRETENDE:** La nulidad parcial de la Resolución No. 956 del 21 de julio de 2014, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una CESANTIA PARCIAL.

La Nación-Ministerio de Educación -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague a la convocante la CESANTIA PARCIAL de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente , esto es, desde el 05 de agosto de 1991 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales , de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, Ley 344 de 1996, que consagran su pago en forma retroactiva.

Que la Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acepte pagar el valor de \$49.044.314,33 que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución 956 del 21 de julio de 2014, equivalente a \$20.804.130, con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTIA PARCIAL RETROACTIVA debidamente liquidada, desde el 05 de Agosto de 1991, momento de la vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$69.848.445.33.

La cuantía, para efectos de la conciliación se establece en relación con la diferencia entre la liquidación reconocida y el derecho pretendido, atendiendo que para la fecha de vinculación la convocante, se encontraba en grado 13 del Escalafón Nacional Docente y que su salario sin incluir la totalidad de los factores salariales debidamente acreditados ascendía a la suma de \$2.381.197,00. Si se tiene en cuenta que la liquidación de la cesantía solicitada va desde el 05 de agosto de 1991 y hasta el 08 de mayo de 2014, para un total de 8304 días.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARILIN CONDE.**

Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y de derecho presentados en la solicitud de conciliación por la parte convocante, se puede concluir que la docente se encuentra a cargo del Municipio de Neiva, nominador, entidad que profirió la Resolución No.956 de fecha 21 de julio de 2014, por la cual se reconoció la CESANTÍA PARCIAL de la convocante , en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio , por tanto es a esta Entidad , Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Neiva que le compete atender la solicitud . Configurándose en caso de instaurarse el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO , la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA , que se resuelve en la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**RECOMENDACIÓN**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

Conforme al análisis se recomienda NO conciliar, dado que se presenta FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que el Municipio de Neiva en representación de la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad que expidió los actos administrativo acusados, por lo tanto es la responsable de atender la reclamación propuesta por la convocante de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA".

**3.14.- TEOFILO GUTIERREZ ROJAS Y CARMENZA CORTES BETANCURTH**

**CUANTIA: \$ 29.454.807**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Mis mandantes prestaron sus servicios como docente de la planta docentes de la Entidad Territorial, a través de las denominadas Ordenes de Prestación de Servicio tal y como aparece certificado en su hoja de vida.
2. Mis mandantes desempeñaron sus funciones bajolas ordenes de la administración del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, en idéntico calendario y jornada laboral que los demás funcionarios públicos del Sistema Educativo, cumpliendo el mismo horario de trabajo, recibiendo órdenes directas y diarias de los rectores y coordinadores del establecimiento y sujetándose al régimen disciplinario de la ley 200 de 1995 y 734 de 2002; labor por la cual la entidad le suministro los medios necesarios para adelantar sus labores, tales como computador, elementos de oficina, teléfono, aulas de clase, materiales didácticos, etc.
3. Mis mandantes mantuvieron una relación de carácter laboral con el DEPARTAMENTO DEL HUILA pues se dieron los requisitos para ellos, tales como: salario, subordinación-recibía y cumplía ordenes de sus superiores, y efectuó la prestación personal al servicio público encomendado, al igual que los demás funcionarios de la Entidad Territorial del sistema educativo.
4. Durante el tiempo que laboro, no existió solución de continuidad.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

5. La entidad territorial nunca le reconoció, líquido y pago las prestaciones sociales consagradas en las normas legales vigentes para la época, en igualdad de condiciones en que lo hizo para los empleados públicos docentes, no siendo tampoco reclamados por mi poderdantes toda vez que la relación laboral se encubrió en la denominada O.P.S.
6. Durante la vigencia de la relación laboral que existió ente el DEPARTAMENTO DEL HUILA y mis poderdantes era obligatoria la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones en igual de condiciones que los demás servidores públicos docentes, al omitir tal obligación, la entidad territorial vulnera el principio de igualdad. En consecuencia y para no perturbar la expectativa pensional de mi representado se debe efectuar las cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social en pensiones y se compute el tiempo laborado para efectos pensionales.
7. Con el fin de agotar la vía gubernativa, los aquí convocantes solicitaron al ente territorial aquí convocado, que le cancelara los derechos prestacionales y demás derechos laborales pendientes de liquidación y pago, a lo que contesto negativamente mediante resolución No 328 del 05 de agosto de 2014.
8. Que se reconozca, liquide y pague las prestaciones sociales y demás derechos laborales generados de las relaciones laborales existente y que al momento de su desvinculación no fueron cancelados.
9. Condenar al convocado a pagar todas y cada una de las prestaciones sociales, entre ellas la diferencia salarial entre el valor mensual cancelados y el que realmente correspondía al convocante conforme la asignación efectuada por el gobierno nacional para el respectivo grado en el escalafón nacional. Derechos como: prima de alimentación, navidad, clima, servicios, etc. subsidio familiar, vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones de calzado y vestido de labora, la bonificación remunerativa especial consagrada en el Decreto 707 de 1996 si trabajaba en zonas de difícil acceso y que las cesantías que le sean reconocidas, liquidadas y giradas al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio o canceladas directamente a mi poderdante, los interés sobre las cesantías así como la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995.
10. Condenar al Departamento del Huila a reconocer, liquidar y pagar los aportes con destino al sistema nacional de seguridad en pensiones y girarlos a la entidad que corresponda.
11. Condenar a la entidad convocada a reintegrar los dineros que hubiesen sido descontados del salario devengado por el accionante por concepto de retención en la fuente.
12. Condenar al Departamento del Huila para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.
13. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los interese de mora sobre las sumas adeudadas.
14. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales en que debió incurrir el demandante conforme el art. 188 del C.P.A.C.A.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARTHA CASTRO ORTIZ**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago de los posibles derechos laborales que se derivan de la supuesta relación laboral por la prestación de los servicios como docentes en los periodos comprendidos entre el:

TEOFILO GUTIERREZ ROJAS: 01/02/1993 al 30/11/1999

CARMENZA CORTES BETANCURTH: 01/02/1992 al 30/11/1998

1. Las pretensiones se derivan de la Resolución 328 del 05 de agosto de 2014 en donde se negó el reconocimiento de una "relación laboral" que inicio en el año 1994 por medio de una O.P.S. desarrollando la labor de docente. Conforme los precedentes judiciales, y numerosa jurisprudencia el elemento subordinación en esta clase de contratos con docentes se encuentra insito, por lo que se desvirtúa la relación contractual por una relación laboral, veamos lo que ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

"Respecto de la situación particular de los docentes que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, no resulta igual. Respecto de ellos, tales exigencias deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.

Teniendo en cuenta que la convocante, prestó sus servicios al Departamento del Huila como docente contratista hasta los años 1998 y 1999 y no hizo ninguna petición de pago de los derechos laborales que está reclamando, realizando esta solo hasta el año 2014 cuando ya habían transcurrido más de tres años desde que se hizo exigible la obligación, es decir cuando ya están prescritos.

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 establece un plazo determinado de tres años contados a partir del momento en que se hace exigible la obligación para la reclamación de prestaciones sociales dejadas de percibir, pasados estos tres años la obligación prescribe:

- "Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Así mismo el artículo 102 del decreto 1848 de 1969 hace alusión al mismo término de prescripción de las prestaciones sociales:

- "Art. 102.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

En conclusión es claro que pasados los tres años no se había realizado una reclamación y solo hasta el año 2014 cuando ya había transcurridos (15) años se dieron a conocer estos hechos, por lo que ya se encuentra prescrita la obligación.

Respecto de la prescripción, la Sentencia C-227/09 de la Corte Constitucional conceptualiza el término "prescripción" así:

"(...) En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular..."

Es importante tener en cuenta que si se hubiese deseado realizar la reclamación, se hubiese interrumpido el término de prescripción teniendo en cuenta que según como menciona la Corte Constitucional: "La interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. Este fenómeno puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente..."

Aunado a lo anterior, el Consejo De Estado validó la motivación dada por el Juez Administrativo de Florencia al considerar lo siguiente:

"el fallador justificó el que se apartara de dicha jurisprudencia en atención a que existe una diferencia fáctica entre los casos resueltos por el alto Tribunal y el de la demandante, toda vez que en los primeros –resueltos favorablemente- no habían pasado más de 3 años entre la finalización de la prestación del servicio y la reclamación, mientras que en el presente caso la actora tardó más de 3 años en provocar una decisión de la administración con base en la cual demandar la declaración del contrato realidad"(subrayado y negrilla fuera de texto.)

Cabe aclarar que el Consejo de Estado en numerosas oportunidades ha declarado que la labor de un docente así se encuentre vinculado por un contrato de prestación de servicios deja de ser independiente por lo que el contratista no es independiente, presta sus servicios personalmente y está subordinado al cumplimiento de reglamentos propios del servicio público, lo que le permite acreditarse como tal y en consecuencia le permite acceder a las prestaciones sociales dejadas de recibir en su momento, sin embargo, dichas prestaciones no fueron reclamadas dentro del término establecido por la ley lo que lo aparte de gozar este derecho, siendo estas prescritas.

**RECOMENDACIÓN**

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, las prestaciones sociales reclamadas, teniendo en cuenta que este el derecho a reclamarlas prescribió, toda vez que pasaron más de 20 años entre la finalización de la prestación del servicio y



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

la reclamación. Según como lo menciona el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 y el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 102.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, por presentase el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la última vinculación contractual de los docentes en los términos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, fue hasta el 30 de noviembre de 2003, y desde esa fecha a la reclamación del contrato realidad en todos los casos, transcurrió más de tres años configurándose la prescripción trienal, de que trata los Decretos 3135 1968 y 1848 de 1969. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR PRESCRIPCIÓN". ✓

**3.15.- NORBERTO LASSO AVENDAÑO** ✓

**CUANTIA: \$279.570** ✓

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

El docente NORBERTO LASSO AVENDAÑO solicitó ante la secretaria de educación el reconocimiento y pago de 30 horas extras laboradas en la institución educativa Misael Pastrana Borrero del municipio de Gigante durante el año 2013 junto con sus intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago con la indexación correspondiente.

Para tal efecto, aportó certificación de la rectora de la institución educativa de haber laborado 196 horas extras de febrero a noviembre de 2013 de las cuales se canceló 166, según reporte de nómina; así mismo, aportó la respuesta que le dio la secretaria de educación a su petición de fecha 12 de agosto de 2014 en donde se admite el error cometido por el no pago en tiempo de estas horas extras y se requiere a la docente para que inicie ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos la conciliación de estos valores por corresponder a una vigencia presupuestal expirada.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA.**

Teniendo en cuenta que la doctora LIDIA AYA AYA profesional especializada del área de gestión de recursos educativos de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila reconoce y



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

certifica la deuda que se tiene por concepto de horas extras con la docente por valor de \$279.570 mi recomendación es conciliar.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la secretaria de Educación Departamental, en oficio 2015RE679 del 20 de enero de 2015, reconoce el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$279.570) MCTE, por concepto de horas extras laboradas y que dicho valor por ser de otra vigencia fiscal no se podían pagar directamente, que lo exhortaban a que mediante el trámite de conciliación extrajudicial solicitara el respectivo pago.

**VALOR A CONCILIAR**

El Departamento del Huila pagará a la convocante la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$279.570), dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que imparta aprobación de la presente conciliación por parte del juez competente con cargo al SGPE, previa presentación de la solicitud de pago por parte del titular del derecho a nuestra entidad.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTeza DE LOS DERECHOS SOLICITADOS EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD".

**3.16.- MARTHA CECILIA PERDOMO CRUZ**

**CUANTIA: \$224.064**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

La docente MARTHA CECILIA PERDOMO CRUZ solicitó ante la secretaria de educación el reconocimiento y pago de 24 horas extras laboradas en la institución educativa Silvania del municipio de Gigante durante el año 2013 junto con sus intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago con la indexación correspondiente.

Para tal efecto, aportó certificación de la rectora de la institución educativa de haber laborado 234 horas extras de febrero a noviembre de 2013 de las cuales se canceló 210, según reporte de



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

nómina; así mismo, aportó la respuesta que le dio la secretaria de educación a su petición de fecha 11 de agosto de 2014 en donde se admite el error cometido por el no pago en tiempo de estas horas extras y se requiere a la docente para que inicie ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos la conciliación de estos valores por corresponder a una vigencia presupuestal expirada.

**ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES.**

Teniendo en cuenta que la doctora LIDIA AYA AYA profesional especializada del área de gestión de recursos educativos de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila reconoce y certifica la deuda que se tiene por concepto de horas extras con la docente por valor de \$224.064 mi recomendación es conciliar.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la secretaria de Educación Departamental, en oficio 2015RE679 del 20 de enero de 2015, reconoce el valor de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$224.064) MCTE, por concepto de horas extras laboradas y que dicho valor por ser de otra vigencia fiscal no se podían pagar directamente, que lo exhortaban a que mediante el trámite de conciliación extrajudicial solicitara el respectivo pago.

**VALOR A CONCILIAR**

El Departamento del Huila pagará a la convocante la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$224.064) MCTE, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que imparta aprobación de la presente conciliación por parte del juez competente con cargo al SGPE, previa presentación de la solicitud de pago por parte del titular del derecho a nuestra entidad.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto SI, "CERTeza DE LOS DERECHOS SOLICITADOS EXISTENCIA RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD".

**3.17.- EDGAR CHARRY CONDE-DERLYLOSADA ROJAS-IRMA CASTAÑEDA LOSADA**

**CUANTIA: \$ 25.424.485**

**50**  
Página



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Mis mandantes prestaron sus servicios como docente de la planta docentes de la Entidad Territorial, a través de las denominadas Ordenes de Prestación de Servicio tal y como aparece certificado en su hoja de vida.
2. Mis mandantes desempeñaron sus funciones bajo las ordenes de la administración del DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE EDUCACION, en idéntico calendario y jornada laboral que los demás funcionarios públicos del Sistema Educativo, cumpliendo el mismo horario de trabajo, recibiendo órdenes directas y diarias de los rectores y coordinadores del establecimiento y sujetándose al régimen disciplinario de la ley 200 de 1995 y 734 de 2002; labor por la cual la entidad le suministro los medios necesarios para adelantar sus labores, tales como computador, elementos de oficina, teléfono, aulas de clase, materiales didácticos, etc.
3. Mis mandantes mantuvieron una relación de carácter laboral con el DEPARTAMENTO DEL HUILA pues se dieron los requisitos para ellos, tales como: salario, subordinación-recibía y cumplía ordenes de sus superiores, y efectuó la prestación personal al servicio público encomendado, al igual que los demás funcionarios de la Entidad Territorial del sistema educativo.
4. Durante el tiempo que laboro, no existió solución de continuidad.
5. La entidad territorial nunca le reconoció, líquido y pago las prestaciones sociales consagradas en las normas legales vigentes para la época, en igualdad de condiciones en que lo hizo para los empleados públicos docentes, no siendo tampoco reclamados por mi poderdantes toda vez que la relación laboral se encubrió en la denominada O.P.S.
6. Durante la vigencia de la relación laboral que existió ente el DEPARTAMENTO DEL HUILA y mis poderdantes era obligatoria la afiliación al sistema de seguridad social en pensiones en igual de condiciones que los demás servidores públicos docentes, al omitir tal obligación, la entidad territorial vulnera el principio de igualdad. En consecuencia y para no perturbar la expectativa pensional de mi representado se debe efectuar las cotizaciones correspondientes al sistema de seguridad social en pensiones y se compute el tiempo laborado para efectos pensionales.
7. Con el fin de agotar la vía gubernativa, los aquí convocantes solicitaron al ente territorial aquí convocado, que le cancelara los derechos prestacionales y demás derechos laborales pendientes de liquidación y pago, a lo que contesto negativamente mediante resolución No 324 del 05 de agosto de 2014.
8. Que se reconozca, liquide y pague las prestaciones sociales y demás derechos laborales generados de las relaciones laborales existente y que al momento de su desvinculación no fueron cancelados.
9. Condenar al convocado a pagar todas y cada una de las prestaciones sociales, entre ellas la diferencia salarial entre el valor mensual cancelados y el que realmente correspondía al convocante conforme la asignación efectuada por el gobierno nacional para el respectivo grado en el escalafón nacional. Derechos como: prima de alimentación, navidad, clima, servicios, etc. subsidio familiar, vacaciones, auxilio de transporte, dotaciones de calzado y vestido de labora, la bonificación remunerativa especial consagrada en el Decreto 707 de 1996 si trabajaba en zonas de



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

difícil acceso y que las cesantías que le sean reconocidas, liquidadas y giradas al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio o canceladas directamente a mi poderdante, los interés sobre las cesantías así como la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995.

10. Condenar al Departamento del Huila a reconocer, liquidar y pagar los aportes con destino al sistema nacional de seguridad en pensiones y girarlos a la entidad que corresponda.
11. Condenar a la entidad convocada a reintegrar los dineros que hubiesen sido descontados del salario devengado por el accionante por concepto de retención en la fuente.
12. Condenar al Departamento del Huila para que pague la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones.
13. Condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas.
14. Condenar a la demandada al pago de las costas procesales en que debió incurrir el demandante conforme el art. 188 del C.P.A.C.A.

**ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante pretenden el reconocimiento y pago de los posibles derechos laborales que se derivan de la supuesta relación laboral por la prestación de los servicios como docentes en los periodos comprendidos entre el:

EDGAR CHARRY CONDE: 05/02/1995 al 30/11/2003  
DERLY LOSADA ROJAS: 01/03/1993 al 30/11/1997  
IRMA CASTAÑEDA LOSADA: 01/02/1990 al 30/11/1997  
GERMAN VELASQUEZ GARCIA: 01/02/1994 al 30/11/1996

1. Las pretensiones se derivan de la Resolución 324 del 05 de agosto de 2014 en donde se negó el reconocimiento de una "relación laboral" que inicio en el año 1990, 1993, 1994 y 1995 por medio de una O.P.S. desarrollando la labor de docente. Conforme los precedentes judiciales, y numerosa jurisprudencia el elemento subordinación en esta clase de contratos con docentes se encuentra ínsito, por lo que se desvirtúa la relación contractual por una relación laboral, veamos lo que ha manifestado el Honorable Consejo de Estado:

"Respecto de la situación particular de los docentes que laboran en establecimientos públicos de enseñanza por medio de contratos de prestación de servicios, no resulta igual. Respecto de ellos, tales exigencias deben observarse en forma más flexible, como quiera que la subordinación y la dependencia se encuentran ínsitas en la labor que desarrollan; es decir, son consustanciales al ejercicio docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

Teniendo en cuenta que la convocante, prestó sus servicios al Departamento del Huila como docente contratista hasta los años 2003, 1997 y 1996 y no hizo ninguna petición de pago de los derechos laborales que está reclamando, realizando esta solo hasta el año 2014 cuando ya habían transcurrido más de tres años desde que se hizo exigible la obligación, es decir cuando ya están prescritos.

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 establece un plazo determinado de tres años contados a partir del momento en que se hace exigible la obligación para la reclamación de prestaciones sociales dejadas de percibir, pasados estos tres años la obligación prescribe:

- "Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Así mismo el artículo 102 del decreto 1848 de 1969 hace alusión al mismo término de prescripción de las prestaciones sociales:

- "Art. 102.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

En conclusión es claro que pasados los tres años no se había realizado una reclamación y solo hasta el año 2014 cuando ya había transcurridos aproximadamente entre 17 y 11 años se dieron a conocer estos hechos, por lo que ya se encuentra prescrita la obligación.

Respecto de la prescripción, la Sentencia C-227/09 de la Corte Constitucional conceptualiza el término "prescripción" así:

"(...) En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria, se tiene por extinguido un derecho que; por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular..."

Es importante tener en cuenta que si se hubiese deseado realizar la reclamación, se hubiese interrumpido el término de prescripción teniendo en cuenta que según como menciona la Corte Constitucional: "La interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. Este fenómeno puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente..."

Aunado a lo anterior, el Consejo De Estado validó la motivación dada por el Juez Administrativo de Florencia al considerar lo siguiente:

"el fallador justificó el que se apartara de dicha jurisprudencia en atención a que existe una diferencia fáctica entre los casos resueltos por el alto Tribunal y el de la demandante, toda vez que



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

en los primeros –resueltos favorablemente- no habían pasado más de 3 años entre la finalización de la prestación del servicio y la reclamación, mientras que en el presente caso la actora tardó más de 3 años en provocar una decisión de la administración con base en la cual demandar la declaración del contrato realidad”(subrayado y negrilla fuera de texto.)

Cabe aclarar que el Consejo de Estado en numerosas oportunidades ha declarado que la labor de un docente así se encuentre vinculado por un contrato de prestación de servicios deja de ser independiente por lo que el contratista no es independiente, presta sus servicios personalmente y está subordinado al cumplimiento de reglamentos propios del servicio público, lo que le permite acreditarse como tal y en consecuencia le permite acceder a las prestaciones sociales dejadas de recibir en su momento, sin embargo, dichas prestaciones no fueron reclamadas dentro del término establecido por la ley lo que lo aparte de gozar este derecho, siendo estas prescritas.

**RECOMENDACIÓN**

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, las prestaciones sociales reclamadas, teniendo en cuenta que este el derecho a reclamarlas prescribió, toda vez que pasaron más de 3 años entre la finalización de la prestación del servicio y la reclamación. Según como lo menciona el Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 y el Decreto 1848 de 1969 en su artículo 102.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, por presentase el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la última vinculación contractual de los docentes en los términos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, fue hasta el 30 de noviembre de 2003, y desde esa fecha a la reclamación del contrato realidad en todos los casos , transcurrió más de tres años configurándose la prescripción trienal, de que trata los Decretos 3135 1968 y 1848 de 1969.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

**NO.** La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto **NO**, "POR PRESCRIPCION".

**4.- RECOMENDACIONES**

- a) Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila deciden, que respeto a posteriores solicitudes de conciliación judicial y/o extrajudicial en



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

materia de **bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación reclamados por el personal docente**, se fija la posición general del Departamento del Huila la cual es **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978 **NO APLICA** al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al párrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El párrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieron de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

- b) El Comité autoriza al Secretario Técnico para que expida certificaciones en las que consten la decisión general que se adoptó anteriormente, cuando se trate de bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación reclamados por el personal docente. Las cuáles serán aportadas por los apoderados del Departamento en las respectivas audiencias de conciliación judicial y/o extrajudicial que se programen por las distintas autoridades competentes como la posición general de la entidad en estos asuntos.

**TERMINACION DE LA SESION:**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

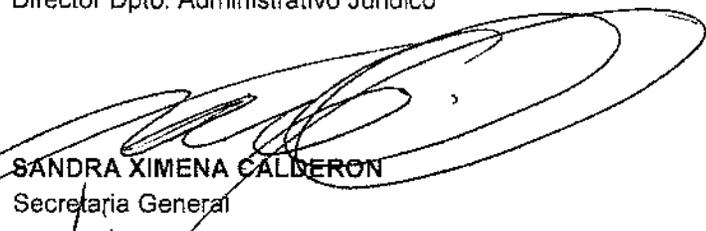
**Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 001 de 2015**

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 6:30 a.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

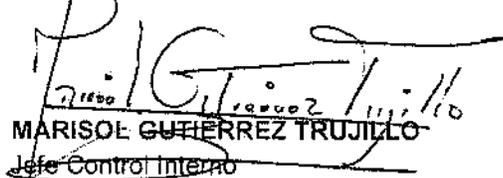
  
**JOSE PAUL AZUERO BERNAL**  
Delegado del Gobernador

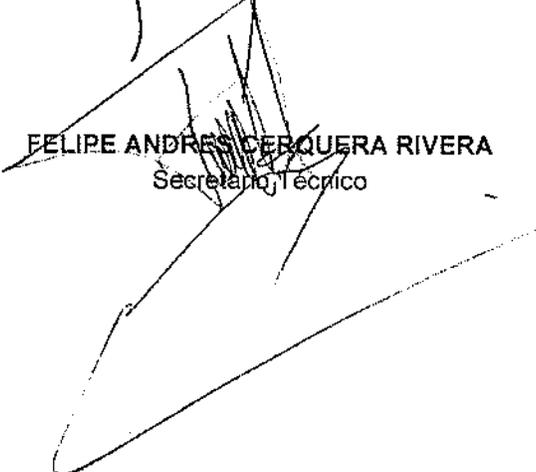
  
**HERNANDO ALVARADO SERRATO**  
Director Dpto. Administrativo Jurídico

(AUSENTE)  
**LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR**  
Secretario de Hacienda

  
**SANDRA XIMENA CALDERON**  
Secretaria General

  
**BRIGITTE OLARTE CARDOSO**  
Secretaria de Educación

  
**MARISOL GUTIERREZ TRUJILLO**  
Jefe Control Interno

  
**FELIPE ANDRÉS CERQUERA RIVERA**  
Secretario Técnico